



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 064-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 30 de junio de 2025, a las 10h36.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE**

SENTENCIA

Causa Nro. 064-2025-TCE

Tema: Recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Blacio Castillo contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 06 de mayo de 2025, en la que se resolvió aceptar la denuncia presentada por una presunta infracción electoral grave en su contra, en su calidad de candidato a asambleísta provincial por la provincia de El Oro, en las Elecciones Generales 2025.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de febrero de 2025 a las 13h01, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en nueve (09) fojas, suscrito por la magíster Shiram Diana Atamaint Wampustar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y sus abogados patrocinadores: la doctora Nora Guzmán Galarraga, la doctora Betty Báez Villagómez, el magíster Esteban Rueda Guzmán y la abogada Ivanna Mora Gaibor. Como anexos, se incluyeron sesenta y seis (66) fojas que incluyen un soporte óptico, mediante el cual se presentó una denuncia por una presunta infracción electoral en contra del señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, candidato a la dignidad de asambleísta provincial por El Oro, conforme al numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 1-79 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 064-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de febrero de 2025 a las 16h14, según la razón



sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 80-82).

3. Mediante auto de 10 de marzo de 2025 a las 16h15, el juez de instancia admitió a trámite la denuncia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 94-95 vta.).

4. El 06 de mayo de 2025 a las 17h25, el juez de instancia resolvió aceptar la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wampustar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Manuel de Jesús Blacio Castillo y declaró la responsabilidad del denunciado en el cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia. En consecuencia, impuso la sanción de una multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados (Fs. 250-260 vta.).

5. El 08 de mayo de 2025 a las 14h18, se recibió en la Secretaría General un escrito en una (01) foja, suscrito por el abogado David Paredes Blacio, mediante el cual el denunciado presentó recurso horizontal respecto de la sentencia dictada el 06 de mayo de 2025 a las 17h25. Dicho recurso fue atendido por el juez de instancia el 10 de mayo de 2025 a las 23h10 (Fs. 269-271/272-274).

6. Mediante Acción de Personal Nro. 098-TH-TCE-2025, se resolvió la subrogación del abogado Richard González Dávila como juez principal de este Tribunal, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales, desde el 12 hasta el 22 de mayo de 2025, debido a las vacaciones del doctor Fernando Muñoz Benítez (Fs. 280-280 vta.)

7. El 13 de mayo de 2025 a las 11h22, se recibió en Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el abogado David Paredes Blacio, mediante el cual el denunciado presentó recurso de apelación (Fs. 282-286).

8. Mediante auto de 14 de mayo de 2025 a las 12h05, el abogado Richard González Dávila, juez subrogante, concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 06 de mayo de 2025 a las 17h25, y dispuso la remisión del expediente íntegro a la Secretaría General para el trámite correspondiente (Fs. 287-289).

9. El 16 de mayo de 2025 a las 16h52, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la razón sentada por el magíster



Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 296-298).

10. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0239-M de 10 de junio de 2025, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer el recurso de apelación a la sentencia dictada dentro de la presente causa (Fs. 305).

11. El magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0674-M de 11 de junio de 2025, certificó que el Pleno Jurisdiccional, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa, se encuentra conformado por: el doctor Ángel Torres Maldonado, la abogada Ivonne Coloma Peralta, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, el magíster Joaquín Viteri Llanga y el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez (Fs. 306-307).

12. Mediante auto de 11 de junio de 2025 a las 13h30, el juez sustanciador admitió el recurso de apelación interpuesto por el denunciante y dispuso la remisión del expediente al Pleno Jurisdiccional para su revisión y estudio (Fs. 308-309).

13. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-26-06-2025-EXT, aprobada el 26 de junio de 2025 se resolvió, en lo principal: i) Integrar al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, ante la renuncia del doctor Fernando Muñoz Benítez; y, ii) Disponer al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en su calidad de juez principal, se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, asumiendo la competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas al doctor Fernando Muñoz Benítez (Fs. 321- 322 vta.).

14. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0250-M de 30 de junio de 2025, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certificar quiénes son los jueces habilitados para conocer el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (Fs. 323).

15. El magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0729-M de 30 de junio de 2025, certificó que el Pleno Jurisdiccional, encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa, se encuentra conformado por: la abogada Ivonne Coloma Peralta, el doctor Ángel Torres Maldonado, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, el magíster Joaquín Viteri Llanga y el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez (Fs. 325-326 vta.).



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

16. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

17. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales contra sus sentencias, autos y resoluciones. En consecuencia, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Manuel de Jesús Blacio Castillo.

2.2. Legitimación activa

18. De la revisión del expediente se observa que el señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, actúa en la presente causa en calidad de denunciado, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 06 de mayo de 2025, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

19. El artículo 214 del RTTCE establece que el recurso de apelación debe interponerse en un plazo de tres días contados a partir de la última notificación. En el presente caso, la sentencia fue dictada y notificada el 06 de mayo de 2025¹. El recurrente interpuso recurso horizontal de ampliación el 08 de mayo de 2025, el cual fue atendido por el juez *a quo* el 10 de mayo de 2025². Considerando que el escrito de apelación fue presentado el 13 de mayo de 2025, se confirma que fue interpuesto dentro del tiempo legal y, por tanto, es oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de instancia³

¹ Ver a fojas 265 y vta. las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo*.

² Fojas 272- 274.

³ Fojas. 250-261.



20. El juez *a quo* resolvió aceptar la denuncia interpuesta, fundamentando su decisión en los siguientes hechos probados, a los cuales arribó tras valorar la prueba practicada y en razón de los elementos del tipo infraccional:

- i. Estableció la existencia del periodo de campaña electoral entre el 05 de enero al 06 de febrero de 2025.
- ii. Confirmó que el denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, fue candidato a la dignidad de asambleísta provincial, auspiciado por el Movimiento Político Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7.
- iii. Señaló que el Consejo Nacional Electoral (CNE) realizó el control de la campaña anticipada o de precampaña electoral, con el apoyo técnico de la empresa DUNIPROD CIA. LTDA.
- iv. Comprobó el evento de entrega de cocinas de inducción llevado a efecto en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el 23 de diciembre de 2024. Hecho que generó “alarma social” y fue cubierto por diversos medios de comunicación.
- v. Identificó otra fuente específica de evidencia, la publicación en Tik Tok del usuario “elcomunicadororeense”.
- vi. Determinó la existencia de los hechos denunciados, así como las expresiones y la participación del denunciado. Al respecto, señaló que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal establecida en las causas Nro. 111-2023-TCE y Nro. 123-2024-TCE, consideró como válidos aquellos actos públicos y notorios.

21. El problema jurídico planteado por el juez de primera instancia fue el siguiente: *¿El denunciado incurrió en los presupuestos establecidos en la infracción electoral grave, establecida en el numeral 7 del artículo 278, del Código de la Democracia, esto es, haber incurrido en actos de campaña anticipada o precampaña electoral?* Para abordar dicho problema jurídico, el juez *a quo* realizó las siguientes consideraciones:

- i. Identificó el marco legal aplicable, precisando la conducta infraccional atribuida y las fases del proceso electoral.
- ii. Reiteró el calendario electoral específico de las “Elecciones Generales 2025”, destacando que la campaña electoral se desarrolló del 5 de enero al 6 de febrero de 2025.



iii. Enfatizó la realización del evento de entrega de cocinas de inducción llevado a cabo por el Ministerio de Inclusión Económica y Social en la ciudad de Machala el 23 de diciembre de 2024 y el hecho de que generó “alarma social”. De lo cual infirió la actividad proselitista y la visibilidad pública del acto.

iv. Argumentó que la notoriedad y la difusión mediática de este evento, realizado fuera del periodo de campaña, lo convierten en un acto de precampaña o campaña anticipada.

v. Comprobó la presencia y participación del denunciado en dicho evento, al reproducir la publicación en TikTok del usuario “elcomunicadororeense”. Detalló las expresiones vertidas en dicho evento por el denunciado como elementos que “*guardan relación con el verbo rector de la infracción electoral*”, demostrando la clara intención del denunciado de realizar campaña anticipada y posicionar su imagen para las elecciones, para concluir que el legitimado pasivo hizo suyos los actos de entrega de estos bienes y su ayuda en la distribución e instalación a su pueblo.

vi. Precisó que cualquier participación de un candidato en eventos organizados por terceros (entrevistas, videos, mítines, eventos públicos con interacción ciudadana), donde interactúan con la ciudadanía, son “*actos mismos de campaña*”.

22. En consecuencia, el juez *a quo* concluyó que la participación del denunciado en los eventos mencionados fue fuera del período oficial de campaña, le otorgó el dominio respecto del acto materia de análisis, por lo que lo consideró responsable y lo sancionó pecuniariamente.

3.2 Contenido del recurso de apelación⁴

23. El señor Manuel de Jesús Blacio Castillo fundamentó su recurso de apelación, conforme al artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en los siguientes términos:

i. Respecto a los hechos probados, señaló que los mismos carecen de suficiencia probatoria conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 de la CRE, dado que la Empresa DUNIPROD CIA. LTDA., al emitir su informe sobre los hechos, refirió lugares inexistentes en la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

⁴ Fs. 282-286.



ii. Además, manifestó que las noticias publicadas por los diarios Expreso y Extra se sustentaron en un video manipulado, subido a la plataforma de TikTok, y afirmó que el juez de instancia dio credibilidad a la transcripción del audio sin que este se hubiera sometido a un examen pericial ni se hubiera corroborado que la voz pertenecía a su persona, la que pudo haber sido creada con inteligencia artificial.

iii. Agregó que el juez de instancia acogió una afirmación que no fue probada en derecho e insistió en que dicho video debió haber sido materializado y transcrito por un perito calificado.

iv. Mencionó que, en el ámbito jurídico ecuatoriano, la práctica y valoración de pruebas de audio y video están estrechamente vinculadas a principios fundamentales del debido proceso, tales como la legalidad, la contradicción, la autenticidad y la cadena de custodia, lo que garantiza que las pruebas tecnológicas sean obtenidas, presentadas y valoradas de manera que respeten los derechos de las partes involucradas.

v. Sobre los criterios de proporcionalidad señalados en la sentencia de instancia, alegó que, asumiendo hipotéticamente la existencia de la infracción, no se configuró daño alguno a la víctima ni a terceros; por tanto, no debió imponerse una multa. Además, la consideró incongruente, porque, a su juicio, debió habersele impuesto el valor mínimo en un adecuado ejercicio de motivación, el cual no fue tomado en cuenta, dado que el juez de instancia no explicó la razón por la que desechó imponer la sanción más baja.

vi. Al referirse a la motivación de la sentencia de instancia, citó las sentencias 1158-17-EP/21, 571-18-EP/23 y 972-18-EP/22 de la Corte Constitucional, señalando que dicho órgano ha enfatizado que la motivación de las resoluciones judiciales debe ser clara, precisa y suficiente, encaminada a que las partes entiendan las razones del fallo. Por tanto, una decisión sin una adecuada motivación vulnera derechos fundamentales, tales como el debido proceso, y provoca la nulidad de la misma.

24. En atención a lo expuesto, el apelante solicitó que se acepte el recurso de apelación y se revoque la sentencia venida en grado, declarando la inexistencia de la infracción electoral por falta de pruebas, así como que se archive la causa y se deje sin efecto cualquier sanción impuesta en su contra, garantizando el respeto al principio de presunción de inocencia y evitando decisiones basadas en meras presunciones.



3.3. Análisis jurídico

25. Una vez revisados el recurso de apelación propuesto y la sentencia de primera instancia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral plantea los siguientes problemas jurídicos:

i. ¿Se acreditó la configuración de la infracción electoral grave de campaña anticipada y la responsabilidad del señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, respetando las garantías del debido proceso en la incorporación, práctica y valoración de la prueba?

ii. ¿La sentencia de primera instancia se encuentra debidamente motivada, conforme a lo exigido por el artículo 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República?

26. Para abordar el primer problema jurídico planteado, este Tribunal considera fundamental remitirse, en primer lugar, al marco constitucional y legal que rige el derecho a la prueba, como un derivado del derecho a la defensa y, a su vez, del derecho al debido proceso. En segundo lugar, se analizarán las fases de la actividad probatoria en el ámbito electoral, así como los principios que garantizan la validez y eficacia de la prueba, a fin de determinar si la parte denunciante logró acreditar, con la prueba anunciada y practicada, la materialidad de la infracción electoral de campaña anticipada o precampaña electoral.

27. En este sentido, el artículo 76, numeral 7, literal h), de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) prescribe, como una garantía del debido proceso, el derecho a "*[p]resentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*". Este precepto constitucional garantiza el ejercicio de la libertad probatoria de las partes procesales, en observancia de las condiciones para su admisibilidad jurídica, así como el ejercicio del derecho a la contradicción, que exige que las evidencias presentadas por una parte sean susceptibles de ser rebatidas por la otra.

28. El derecho a la prueba constituye una garantía de que las partes tengan la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos en los que fundan su pretensión procesal, y se compone de cuatro elementos: i) El derecho a utilizar todas las pruebas relevantes de que se disponga para demostrar la verdad de los hechos que sustentan la pretensión. Este derecho impone a los juzgadores el deber de admitir toda prueba que sea idónea para aportar elementos de juicio, con la única limitación de su relevancia. ii) El derecho a la práctica de la prueba en condiciones de contradicción, lo que permite a las partes verificar y controlar la calidad y fiabilidad de la prueba. iii) El derecho a una valoración racional y conjunta —de forma lógica y argumentada— de las pruebas practicadas. iv) El derecho a obtener una decisión



judicial expresa y suficiente, especialmente en lo relativo a los hechos probados o no probados⁵.

29. En esa línea, el artículo 76, numeral 4, de la CRE establece que: “[l]as pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. Es decir, solo la prueba lícita y actuada conforme a las exigencias normativas puede sustentar una decisión judicial, excluyéndose del proceso todo elemento probatorio que haya sido obtenido o incorporado de forma irregular, manipulado o que no garantice su autenticidad.

30. Así, el artículo 72 de Código de la Democracia establece que: “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la intermediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Además, el artículo 253 de la misma norma determina que: “[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes (...)”. El RTTCE, por su parte, define a la prueba como el medio que tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos puestos en conocimiento del juzgador son ciertas.

31. En consecuencia, para que una prueba sea considerada válida y eficaz en el proceso, y cumpla con la plena extensión del derecho a la prueba tutelado constitucionalmente, debe satisfacer los requisitos de legalidad, oportunidad y admisibilidad en su obtención y práctica. Esto implica asegurar que los elementos probatorios se incorporen conforme a derecho, que se practiquen bajo el principio de contradicción, que sean objeto de una valoración racional y que su consideración se refleje en la motivación de la decisión judicial. Aquellos elementos probatorios que no satisfagan estos parámetros esenciales, en concordancia con las garantías previstas en los numerales 4 y 7 literal h) del artículo 76 de la CRE y lo dispuesto en el artículo 82 literal d) del RTTCE, deben ser excluidos del proceso al carecer de validez y eficacia probatoria para sustentar una decisión jurisdiccional justa.

32. En el caso *in examine*, el recurrente, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, fundamenta su apelación en la presunta violación de estas garantías probatorias, al cuestionar la validez y suficiencia de la prueba que el juez *a quo* valoró para tener por acreditada la infracción y su responsabilidad. El apelante sostiene que el juzgador de primera instancia basó su decisión en elementos probatorios cuya legitimidad y fiabilidad son dudosas, lo cual afecta

⁵ Ferrer Beltrán Jordi (coord.). Manual de razonamiento probatorio. Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022. pp. 66-74.



directamente la capacidad del juzgador para establecer con la certeza necesaria la materialidad de la infracción y la atribución de responsabilidad.

33. Al respecto, este Tribunal observa del acervo probatorio que obra del expediente que la denunciante anunció prueba pericial, la cual fue concedida mediante auto de 10 de marzo de 2025 a las 16h15⁶. En cumplimiento de esta disposición, se constató la realización de la diligencia de sorteo⁷ y la posesión⁸ del perito designado que se realizó los días 18 y 20 de marzo de 2025, respectivamente. Sin embargo, el 25 de marzo de 2025, el perito presentó un escrito en el cual solicitó una prórroga para la entrega de su informe, argumentando la falta de pago de sus honorarios y el ofrecimiento efectuado por la denunciante sobre su futura cancelación, así como su área de su experticia y el objeto de esta⁹.

34. Frente a esta solicitud, el juez *a quo*, mediante auto de 25 de marzo de 2025¹⁰, negó el pedido de prórroga sin correr traslado de dicha petición a las partes procesales, disponiendo al perito la entrega del informe pericial hasta las 09h00 del 26 de marzo de 2025. Adicionalmente, ratificó la fecha de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 27 de marzo de 2025. Un día después, mediante auto dictado el 26 de marzo de 2025 a las 16h10, el juez informó a las partes procesales que el perito no había presentado su informe¹¹. Ante esta omisión y la falta de traslado, la denunciante, mediante escrito de 26 de marzo de 2025 a las 16h15, solicitó el diferimiento de la audiencia, justificando su petición en la demora institucional del pago de honorarios y en la consecuente ausencia del informe pericial.

35. En la audiencia oral única de prueba y alegatos, el juez *a quo* atendió el escrito pendiente de despacho presentado por la denunciante. Respecto a la ausencia del perito y a la falta del informe pericial, el juzgador, tras la lectura del artículo 172 RTTCE, manifestó que la inasistencia del perito no se justificaba por no existir fuerza mayor o caso fortuito y, por tanto, el informe pericial carecía de eficacia probatoria (no obra del expediente informe pericial alguno). Añadió que, según la jurisprudencia del Tribunal, el peritaje de medios magnéticos no es obligatorio. La denunciante indicó acatar lo dispuesto por el juez *a quo*.

36. Ahora bien, este Tribunal advierte que estas omisiones y decisiones del juez de instancia respecto a las fases de la actividad probatoria, específicamente en cuanto al peritaje, configuran irregularidades al derecho a la defensa y al debido proceso:

⁶ Fojas 94-95 vta.

⁷ Fojas 148-150 vta.

⁸ Fojas 164-168.

⁹ Fojas 170-172.

¹⁰ Fojas 173-175.

¹¹ Fojas 189- 190.



i. *Sobre la solicitud y orden de la práctica de la pericia:* El objeto del peritaje, según el anuncio de la denunciante, fue el determinar la integridad, originalidad y temporalidad, explotación, materialización y transcripción de audio, así como la identificación del denunciado. Sin embargo, el perito, en su escrito de 25 de marzo de 2025, manifestó no tener experiencia en “identidad física humana”. Esta aparente confusión o limitación en la experticia del perito, debió haber sido atendida por el juez *a quo*, al haber sido la pericia solicitada por la denunciante y dispuesta su práctica.

ii. *Sobre la omisión de correr traslado y la negativa a la prórroga:* La omisión de correr traslado del escrito del perito, incluso si finalmente se decidía negar la prórroga —como en efecto lo hizo al priorizar los plazos, a pesar que desde el auto de admisión de 10 de marzo de 2025 hasta la emisión de la sentencia 06 de mayo de 2025 se superaron los treinta (30) días plazo previstos en el artículo 32 del RTTCE para resolver la causa—, impidió a las partes, incluida la denunciante (quien solicitó la pericia) y el propio denunciado (apelante), conocer la situación y pronunciarse antes de la resolución final. Esta falta de pronunciamiento limitó el derecho a la prueba, a la contradicción y la defensa efectiva, al no contar con insumos válidos para fundamentar su posición.

iii. *Sobre la interpretación de los plazos en el proceso frente a la necesidad de la prueba:* La negativa rotunda a la prórroga solicitada por el perito, constituye una interpretación excesivamente rígida de los plazos. Si bien el artículo 171 del RTTCE enfatiza la celeridad en los procesos contenciosos electorales, esta no debe anular otras garantías constitucionales. En este caso particular, la pericia buscaba determinar la integridad, originalidad y temporalidad del video y audio, así como la identidad del denunciado, aspectos fundamentales ante la alegada falta de autenticidad y manipulación del elemento audiovisual (video/audio de TikTok), cuya autenticidad fue cuestionada por el ahora apelante desde su comparecencia inicial al proceso. La omisión de la práctica de esta pericia dejó sin esclarecer aspectos esenciales sobre la credibilidad de la fuente y la fiabilidad de la información, afectando así el derecho del hoy apelante a contradecir eficazmente la prueba de cargo.

37. Adicionalmente, este Tribunal observa que, en cuanto a la prueba documental audiovisual, el juez de primera instancia permitió la práctica de un audio y video que obra en un soporte electrónico CD, pero no se acudió a su fuente debidamente certificada. El soporte magnético fue anunciado como un adjunto de la certificación de documento materializado desde la página web Nro. 20251701006C01336, cuyo enlace



<https://vm.tiktok.com/ZMkb145VU/> difiere del pie de la materialización, en la que consta https://www.tiktok.com/@elcomunicadororeense/video/7452056934284315909?_r=1&_t=ZM-8tcQto9CETO. Ello contraviene lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del RTTCE, que establece que: “[los] documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes”. Es decir que, al anunciarse la materialización como prueba documental, este elemento era el que debía reproducirse.

38. Al respecto, este Tribunal realiza las siguientes presiones:

- i) La práctica de la prueba pericial en sede contencioso-electoral implica una erogación onerosa, conforme lo establece el último inciso del artículo 170 del RTTCE, en tanto los honorarios que demande la pericia deben ser cubiertos por quien solicite la diligencia. En ese sentido, la parte denunciante debió prever tal circunstancia al momento de presentar la denuncia, a fin de asegurar los recursos necesarios para la realización de la pericia, sin que el hecho de que el juez de instancia no le concediera una prórroga por la falta de pago de los honorarios implique una afectación a su derecho a la prueba.
- ii) El Consejo Nacional Electoral ingresó un escrito el 26 de marzo de 2025 a las 16h15, en el cual advirtió que no se le corrió traslado con el expediente digital de la causa, ni con el escrito presentado por el perito. Además, en virtud de que en el expediente no constaba el CD aportado como prueba ni el informe pericial, solicitó el diferimiento de la audiencia, sobre lo cual el juez se pronunció en audiencia.
- iii) En relación con la prueba pericial, el juez *a quo* señaló que no se justifica la inasistencia del perito y que esta constituye “una inasistencia pura y simple”, además de indicar que el informe pericial carece de eficacia probatoria. No obstante, no consta en el expediente electoral el referido informe pericial, como ha sido previamente advertido.
- iv) Sobre este particular, y conforme se desprende de la intervención de la abogada de la parte denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se señaló que: “el Consejo Nacional Electoral cumplidores de la normativa y cumplidores, en este caso de su disposición en virtud de que usted es el director de la audiencia, estamos a lo que usted ha dispuesto en las providencias respectivas y en lo que ha manifestado en esta audiencia”¹², con lo cual se

¹² Minuto 10:34 a 11:04 de la audiencia oral única de prueba y alegatos.



evidencia una aceptación expresa del procedimiento efectuado por el juez de instancia, sin alegar vulneración a su derecho a la defensa.

39. De lo expuesto, este Tribunal considera que en el presente caso existieron varias irregularidades en la incorporación, práctica y valoración de la prueba de cargo, lo que comprometió el derecho a la prueba y a la defensa de las partes. La omisión del juez *a quo* de precautelar la práctica de la prueba pericial —una prueba relevante y necesaria para la decisión— al haberse cuestionado la autenticidad y manipulación del video objeto de peritaje, sumada a su no reproducción desde su *link* original y la ausencia de pronunciamiento judicial sobre su validez, imposibilitan la formación de una convicción judicial sustentada en elementos probatorios eficaces.

40. Esta inobservancia de las garantías del debido proceso en la actuación probatoria genera una incertidumbre razonable sobre la acreditación de la infracción electoral y la responsabilidad del señor Manuel de Jesús Blacio Castillo. En consecuencia, al haberse sustentado la sentencia de primera instancia en bases probatorias cuya legitimidad y fiabilidad no fueron adecuadamente garantizadas en el proceso, este Tribunal determina que no se acreditó la configuración de la infracción electoral grave de campaña anticipada y la responsabilidad del señor Manuel de Jesús Blacio Castillo respetando plenamente las garantías del debido proceso en la incorporación, práctica y valoración de la prueba.

41. En atención al segundo problema jurídico, que consiste en determinar si la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente motivada, conforme a lo exigido por el artículo 76, numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República, se realizan las siguientes consideraciones.

42. La motivación como garantía del derecho al debido proceso se encuentra prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), mandato de optimización que es recogido en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE que prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

43. La Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia hito Nro. 1158-17-EP/21 ha determinado las pautas para examinar los cargos referentes a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que, conforme su redacción en el texto



constitucional citado ostenta un criterio rector que implica que la resolución exprese una estructura mínimamente completa, compuesta por dos elementos: una fundamentación normativa suficiente y la fundamentación fáctica suficiente.

44. Como bien establece la referida sentencia, la fundamentación normativa suficiente implica que se enuncien las reglas y principios jurídicos en que se funda la decisión tomada y una justificación suficiente de su empleo a los hechos materia del caso. Por su parte, la fundamentación fáctica suficiente implica que se establezca de manera justificada los hechos que se consideran probados en la causa. De incumplirse el criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional.

45. A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, este Tribunal advierte que el fallo impugnado incurre en el vicio de incongruencia, dentro de la categoría de apariencia motivacional. Respecto a esta deficiencia motivacional es preciso referir que se presenta cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones¹³.

46. De la revisión de la sentencia recurrida, se observa que el juez *a quo* no dio respuesta a los argumentos relevantes de las partes, omitió pronunciarse de forma motivada sobre las objeciones fundamentales del ahora recurrente respecto a la validez y autenticidad del video/ audio de Tik Tok, así como sobre la no práctica de la prueba pericial solicitada por la denunciante.

47. Así también, se advierte que la sentencia impugnada sanciona al denunciado por incurrir en actos de campaña anticipada, citando en el párrafo 44 una definición de “*campaña electoral*” del diccionario electoral CAPEL y desarrollando su análisis en los párrafos 52, 53 y 54. Sin embargo, la campaña anticipada o precampaña electoral tiene una definición precisa en el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, que señala:

Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021.



inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral”.

48. Al no referirse y aplicar esta definición específica y pertinente para la infracción imputada, el juez *a quo* incurre en una falta de subsunción jurídica adecuada, lo que vicia la coherencia interna de su razonamiento y la pertinencia de la normativa aplicada (incongruencia frente al derecho), al arribar a conclusiones jurídicas sin atender los aspectos fundamentales de los actos considerados como campaña anticipada o precampaña electoral conforme lo determina la referida norma reglamentaria.

49. Empero, el juez de instancia aparentemente alcanzó una certeza sobre los hechos basándose en un acervo probatorio y un marco jurídico cuya legitimidad y pertinencia están seriamente comprometidas. Una motivación suficiente no puede obviar los cuestionamientos cruciales a la prueba ni el análisis de los componentes del tipo infractor, y debe explicar cómo, a pesar de las objeciones, se llegó a una convicción racional sobre los hechos y su subsunción en la norma infraccional. En tal sentido, este Tribunal considera que la sentencia impugnada adolece del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes y al derecho.

50. Finalmente, conforme a los principios que rigen el debido proceso corresponde a la parte denunciante la carga de anunciar, incorporar y practicar prueba suficiente que demuestre los hechos denunciados y su imputación a una persona determinada. Al juez electoral como garante del proceso, le compete garantizar su correcta tramitación y valoración probatoria. En este caso, no se ha desvirtuado el principio de inocencia que ampara al denunciado, conforme lo establecen la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2) y la Constitución de la República (art. 76).

51. Sobre este punto la Corte Constitucional ecuatoriana en su jurisprudencia señala: “(...) iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse”. En virtud de ello, este Tribunal concluye que la sentencia apelada vulneró de forma sustancial las garantías del debido proceso, tanto en la incorporación como en la valoración de la prueba y en la motivación de la decisión.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:



PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Blacio Castillo en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo* el 06 de mayo de 2025.

SEGUNDO.- Revocar la sentencia emitida el 06 de mayo de 2025, con base en los argumentos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO.- Ratificar el estado de inocencia del señor Manuel de Jesús Blacio Castillo en su calidad de candidato a asambleísta provincial por El Oro, en las Elecciones Generales 2025, al no haberse demostrado que incurrió en el cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1 A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wampustar, en las direcciones de correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; ivannamora@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.2 Al denunciado, señor Manuel de Jesús Blacio Castillo, en la dirección de correo electrónico: davidparedesblacio@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 042.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Mgt. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgt. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**

Certifico.- Quito, DM, 30 de junio de 2025.


Mgt. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

BRB

